

INTEGRACIÓN ELÉCTRICA CENTROAMERICANA.

Marcos regulatorios y condiciones comunes de reciprocidad y simetría en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central

1. INTRODUCCIÓN:

En la última década del siglo XX, los seis países de Centroamérica llevaron a cabo profundos procesos de reformas en las estructuras organizativas de la industria eléctrica. De hecho, los seis países dictaron nuevas leyes de base para regular su sector eléctrico. Actualmente, Honduras analiza reformar su ley vigente, orientada a una mayor apertura y simetría con las reformas realizadas por los demás países.

El objeto de este trabajo es realizar un análisis comparativo de los marcos regulatorios nacionales de los seis países de la región, con referencia a las obligaciones básicas asumidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (en adelante, TMMEAC) para avanzar en la integración de un mercado eléctrico regional.

Se comenzará por una descripción de lo que se considera son las condiciones comunes de reciprocidad y simetría establecidos en el TMMEAC, para luego avanzar sobre la constatación de estas condiciones en los marcos regulatorios nacionales de cada uno de los países de la región.

2. CONDICIONES COMUNES DE RECIPROCIDAD Y SIMETRÍA

Estas condiciones comunes de reciprocidad y simetría establecidas en el Tratado Marco serían las siguientes:

- ? Competencia en el mercado de generación, es decir, desregulación o apertura a nuevos agentes sobre la base de reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias (artículos 3, 5, 7 y 8 del TMMEAC).
- ? Desintegración vertical de la industria, cuyo estándar mínimo es la conformación de unidades de negocio separadas para las distintas actividades del sector, que permitan una clara identificación de costos (art. 5 del TMMEAC).
- ? Libre acceso de terceros a las redes de transmisión, sin discriminación en cuanto a nacionalidad y destino de la energía o al carácter público o privado de los agentes (art. 12 del TMMEAC).
- ? Libre circulación de la energía eléctrica en los respectivos territorios, para sí o para terceros países de la región, sujetos únicamente a las condiciones establecidas en el Tratado, sus protocolos y reglamentos (art. 32 del TMMEAC).

2.1. Competencia en el mercado de generación

Competencia en el mercado de generación es lo que comúnmente se llama libertad de entrada y que habitualmente se entiende acompañada de libertad en la contratación y la fijación de precios. En este sentido, el TMMEAC establece en el artículo 3 que el Tratado se regirá, entre otros, por el principio de competencia, entendido como

“libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias”.

Por su parte, dispone el artículo 5 que los agentes del Mercado “podrán llevar a cabo libremente y sin discriminación alguna, la compra y venta de energía eléctrica”, lo cual es complementado por el artículo 7, al establecer que “en el Mercado se transará electricidad producida por cualquiera de los generadores de los sistemas eléctricos que lo componen que estén habilitados como agentes”.

Asimismo, en el artículo 8 se conviene que “la instalación de plantas de generación podrá realizarse en cualquiera de los países miembros, cumpliendo con los requisitos que la legislación de cada país demande”.

Por competencia en generación debe entenderse comprendido el derecho a construir, explotar, comprar y vender instalaciones de producción de energía eléctrica por parte de cualquier agente cualificado en cualquier país de la región, de acuerdo con la legislación vigente en el Estado en que se ubique.

Con lo cual, este derecho o libertad de entrada puede estar sujeto a autorización estatal, siempre que su otorgamiento este reglado sobre bases objetivas, transparentes y no discriminatorias. Por eso, el sistema de autorización estatal de la actividad debe ser reglado, de modo que sólo pueda denegarse su autorización por razones tales como, por ejemplo, la seguridad pública, la protección medioambiental, el ordenamiento territorial o zonificación urbana, y la capacidad técnica o financiera de la empresa solicitante.

Una vez instaladas, las empresas deben poder actuar, como criterio general, conforme a principios comerciales normales, es decir, libertad de contratación (elección del co-contratante) y libre determinación de los precios en los contratos.

2.2. Desintegración vertical:

Por desintegración vertical se entiende la realización de las actividades de producción, transporte y distribución por agentes distintos. Pueden distinguirse grados en cuanto al alcance de la desintegración. Ellos son:

- ? Separación de gestión y contabilidades
- ? Separación de empresas o personas jurídicas y
- ? Separación de empresas y propiedad o control accionario.

La idea central que gobierna este principio básico es la de garantizar la independencia o neutralidad del gestor de las redes de transmisión. Por ello, el Tratado Marco dispone en su artículo 12 que “las empresas de transmisión regionales tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica”.

En este sentido, establece el TMMEAC que “mientras la legislación de un país permita a una misma empresa la realización de dos o más actividades en la prestación del servicio eléctrico o la designación de una sola empresa para realizar transacciones en el Mercado, éstas deberán crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad” (art. 5).

De lo cual surge, a contrario sensu, que el Tratado obliga a los Estados a establecer en sus legislaciones la separación de empresas por actividad como regla o, en su

defecto, la separación de gestiones y contabilidades de las empresas verticalmente integradas o habilitadas como comprador único.

2.3. Libre acceso a las redes de transmisión:

El principio de libre acceso de terceros a las redes de transmisión, tanto regionales como nacionales, sin discriminación en cuanto a nacionalidad y destino de la energía o al carácter público o privado de los agentes, se encuentra receptado expresamente en el artículo 12 del Tratado Marco.

Esta obligación de acceso debe ser respetada por cada sistema regulatorio nacional de los Estados miembros del TMMEAC. En el caso de las redes de transmisión regionales, las condiciones técnicas y económicas del acceso estarán establecidas por la regulación regional derivada del Tratado Marco y emitida por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), mientras que respecto de las redes de transmisión nacionales, dichas condiciones serán establecidas por las autoridades regulatorias nacionales que correspondan, no pudiendo discriminar indebidamente respecto de la transmisión en función regional realizada a través de dichas instalaciones (art. 12 TMMEAC, *in fine*).

2.4. Libre circulación de la energía eléctrica

La libre circulación de energía eléctrica implica tanto la exoneración de tributos al tránsito que discrimine entre transacciones como el establecimiento de medidas de efecto equivalente a barreras arancelarias o pararancelarias que impongan restricciones al tráfico de energía eléctrica en la región.

Este derecho de libre tránsito comprende tanto a la energía que ingresa y egresa del sistema correspondiente a un Estado miembro hacia o desde el sistema de otro Estado miembro, como la proveniente o destinada a un tercer Estado miembro, indirectamente interconectado.

En principio, este tráfico deberá sujetarse únicamente a las condiciones establecidas en el Tratado, sus protocolos y reglamentos (art. 32 del TMMEAC). Sin embargo, los países miembros se encuentran en condiciones de dictar reglamentos técnicos en lo que se establezcan condiciones de seguridad y calidad que rijan los intercambios, siempre que cumplan con los principios básicos de trato nacional y no constituyan un obstáculo innecesario al comercio entre los Estados. Luego, dichos reglamentos técnicos deberán ajustarse a los criterios y estándares que se acuerden por medio de los reglamentos regionales a ser aprobados en el seno de los organismos regionales creados por el Tratado Marco.

3. LAS CONDICIONES COMUNES Y LOS MARCOS REGULATORIOS NACIONALES

En este punto se analizarán cada una de las condiciones comunes de reciprocidad y simetría descriptas en el punto anterior, en relación con cada uno de los marcos regulatorios de los seis países de la región.

3.1. Condiciones de competencia en generación:

En términos generales, puede decirse que Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Panamá establecen en sus marcos legales vigentes condiciones de competencia en sus respectivos mercados nacionales de generación, mientras que en Honduras y particularmente Costa Rica, estas condiciones se encuentran restringidas.

En efecto, con la sanción de la Ley General de Electricidad, dictada mediante el decreto n° 93-96, **Guatemala** estableció un marco regulatorio para el sector eléctrico que consagra los principios de libertad de entrada y libertad en la fijación de los precios de contratos libremente acordados entre las partes. Cualquier agente cualificado tiene derecho a construir, explotar, comprar y vender instalaciones de producción de energía eléctrica, debiendo obtener una autorización estatal en los casos en que fuera necesario el uso de bienes públicos. Asimismo, se dispone la desregulación del acceso a grandes usuarios, los que pueden contratar directamente su suministro con los generadores. Por otra parte, los contratos de abastecimiento de los distribuidores debe realizarse por licitación abierta, de la que puede participar cualquier agente habilitado.

La Ley General de Electricidad de **El Salvador** establece en igual sentido el derecho de cualquier agente a instalar y explotar instalaciones de producción de energía eléctrica en su territorio, así como a contratar libremente con los demás agentes del mercado, de acuerdo a precios y condiciones libremente acordadas. La desregulación del acceso comprende a la totalidad de los usuarios, quienes pueden contratar su suministro tanto con generadores como con comercializadores de energía eléctrica. El desarrollo de la actividad de generación requiere una simple inscripción registral o la concesión por concurso público para el supuesto de fuentes hidráulicas y geotérmicas.

La ley Marco del Subsector Eléctrico de **Honduras** permite la producción de energía mediante la construcción o arrendamiento de centrales o unidades generadoras o por cualquier medio acorde con sus disposiciones. El título para su habilitación son contratos de operación celebrados con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), aprobados por el Congreso. Para comercializar su producto, los generadores tienen dos opciones. La primera es vender directamente a un gran consumidor o a una empresa distribuidora, para lo cual deberán construir las líneas necesarias para hacerlo. Es decir, se autorizarían las líneas directas. La segunda opción es vender su producto a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), ya sea por medio de contratos de suministro adjudicados por licitación o bien por compra garantizada al costo marginal de corto plazo. En este supuesto, la ENEE se comportaría como un comprador único, entendido como una persona jurídica que asume la responsabilidad de la gestión unificada de la red nacional de transmisión y de la compra y de la venta centralizadas de la electricidad a través de la red que opera.

Por otra parte, la ley otorga a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) la potestad de proponer al Gabinete Energético una mayor liberación del mercado, incluyendo la posibilidad de ventas directas entre empresas generadoras y grandes consumidores por medio del Sistema Interconectado Nacional (SIN). De lo cual, se infiere que estas ventas directas no son permitidas, hasta tanto así lo disponga el Gabinete Energético. Por el contrario, el nuevo marco regulatorio en tratamiento en la Asamblea Legislativa no adoptaría el modelo de comprador único, suprimiendo las restricciones aquí señaladas.

La Ley de la Industria Eléctrica No. 272 de **Nicaragua** establece que los agentes, ya sean nacionales o extranjeros, que se dediquen a la generación de electricidad realizarán sus operaciones en un contexto de libre competencia, para lo cual requerirán el otorgamiento de una licencia por parte de una autoridad regulatoria independiente denominada Instituto Nicaragüense de Energía (INE). De este modo, la construcción, instalación, mantenimiento y operación de centrales de generación eléctrica está permitida a todos los agentes económicos calificados, los que pueden suscribir contratos de compraventa de energía eléctrica con distribuidores y con grandes consumidores, así mismo vender total o parcialmente su producción en el

mercado de ocasión y exportar energía eléctrica. Los precios de los contratos que unen a generadores y grandes usuarios son libremente acordados entre las partes.

En **Costa Rica**, la llamada ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ley ARESEP) dispuso la derogación del antiguo régimen del sector establecido en la Ley No. 258, del 18 de agosto de 1941. La generación es considerada un servicio público y las autorizaciones estatales para su desarrollo son otorgadas por el Ministerio de Ambiente y Energía, aunque los entes y empresas públicas son exceptuadas de la necesidad de contar con tales autorizaciones o concesiones. Por otra parte, podrán otorgarse las concesiones “siempre que la demanda así lo justifique”, dándose prioridad a quienes actualmente presten el servicio. Estas disposiciones importan en principio posibles restricciones a la libertad de entrada en el mercado de generación.

Por otra parte, la ley 7200 y su modificatoria ley 7508 declara de interés público la compra de electricidad por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a las cooperativas y a las empresas privadas en las cuales por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del capital social pertenezca a costarricenses que establezcan centrales eléctricas de capacidad limitada hidráulicas y de fuentes no convencionales, lo cual importa discriminación en cuanto al origen del capital. Por medio de esta misma legislación, se autoriza al ICE para comprar energía eléctrica proveniente de centrales eléctricas de propiedad privada, aunque tales compras no pueden superar un determinado porcentaje de la potencia instalada del sistema nacional. Esta restricción es asimismo una limitación a la libertad de entrada al mercado de generación.

Los contratos de compraventa de electricidad no podrán tener una vigencia mayor de veinte años y los activos de la planta eléctrica en operación deberán ser traspasados, libres de costo y gravámenes, al ICE al finalizar el plazo del contrato. Además, las tarifas para la compra de energía eléctrica por parte del ICE requieren la expresa y previa fijación de la ARESEP. Este precio tarifado deberá ser por mandato legal inferior al costo marginal de la energía del ICE, excepto en caso de importación por emergencia o racionamiento. Con lo cual, la libertad de entrada, la libertad de contratación y la libertad en la fijación de los precios de los contratos se encuentran restringidos. Tampoco se contempla la existencia de grandes usuarios con potestad de contratar libremente su suministro ni de generadores independientes que puedan contratar directamente con distribuidores independientes, ya sea a través de la red nacional interconectada o a través de líneas directas. El ICE se comportaría como un comprador único, entendido como una persona jurídica que asume la responsabilidad de la gestión unificada de las redes de transmisión y de la compra y de la venta centralizadas de la electricidad, respecto de generadores independientes de capacidad limitada, sin libertad de contratar en forma directa el suministro con usuarios cualificados ni con distribuidores independientes.

Por medio de la Ley N° 6, **Panamá** estableció un nuevo marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad. Las empresas de capital nacional o extranjero, privado o mixto, pueden participar en el sector eléctrico. La construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica se encuentran sujetas a un régimen de concesión por medio de procedimientos de libre concurrencia, tramitadas ante un ente regulador independiente. Las empresas generadoras pueden producir energía eléctrica en plantas de generación conectadas al sistema interconectado, realizar intercambios de energía a corto plazo en la operación integrada, efectuar contratos de venta de energía en bloque para las distribuidoras y comercializar energía para grandes clientes, con quienes pueden contratar libremente su suministro de electricidad. Las empresas localizadas en el extranjero se encuentran expresamente habilitadas para

realizar intercambios internacionales de electricidad utilizando la red de interconexión. Las empresas estatales están obligadas a competir y participar en igualdad de condiciones con el sector privado en las distintas actividades de la prestación del servicio público de electricidad.

3.2. Desintegración de la industria

Con distintas variaciones en cuanto al modelo regulatorio adoptado, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Panamá han establecido marcos regulatorios que disponen la desintegración vertical de su industria eléctrica. En el caso de Honduras, la ley vigente dispuso una desintegración parcial y transferencia de los activos de distribución de la empresa nacional que no ha sido ejecutada en la práctica. Por su parte, Costa Rica no ha dispuesto la desintegración o separación por actividades del INE.

Así, la Ley General de Electricidad de **Guatemala** establece la obligación de separación de empresas por actividad. Así, se dispone que una misma persona, individual o jurídica, al efectuar simultáneamente las actividades de generación, transporte y distribución de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Nacional, deberá realizarlas a través de empresas o personas jurídicas diferentes, lo cual es consistente con el principio de desintegración establecido en el artículo 5 del Tratado Marco analizado más arriba. Como excepción, los distribuidores pueden ser titulares de centrales de generación de hasta 5 MW. Tampoco se aplica a empresas municipales ni a generadores de menos de 5 MW.

Por su parte, la Ley General de Electricidad de **El Salvador** impone la obligación de contabilidades separadas por actividad. Es decir que para el marco regulatorio salvadoreño una misma entidad podrá desarrollar actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización, toda vez que establezca sistemas de contabilidad separados para cada una de ellas y se encuentren registrados como tales en la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET). Estos sistemas de contabilidad están sujetos a regulación por parte de la SIGET. No obstante ello, la ley dispone que las entidades que desarrollen actividades de generación, distribución y comercialización, no podrán ser accionistas de la sociedad que resulte de la reestructuración de CEL que tenga como giro normal de operaciones la transmisión de energía eléctrica y ni ésta, ni sus accionistas podrán participar en las sociedades que desarrollen las mencionadas actividades. Esta sociedad es ETESAL, cuyo control accionario aún se encuentra en poder de CEL, titular de las centrales hidroeléctricas.

La ley Marco del Subsector Eléctrico de **Honduras** obliga a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica a vender sus activos en distribución, imponiendo una desintegración vertical parcial. Sin embargo, esta transferencia aun no se ha producido. Por otra parte, la ley vigente permite a los distribuidores ser titulares de instalaciones de generación cuando sea la forma más económica de prestar el servicio a criterio de la CNEE. Además, los agentes que actúen en sistemas aislados también se encuentran habilitados para operar integradamente. La ley vigente no establece la separación de la gestión del operador de la red respecto de las actividades de generación y distribución que establece el artículo 5 del TMMEAC. Por el contrario, en el proyecto de ley en tratamiento en el Congreso, se impone la obligación de separación de personas jurídicas o empresas por actividad.

En **Nicaragua**, la ley N° 272 de la Industria Eléctrica dispone que los agentes económicos, filiales y accionistas dedicados a la actividad de generación no podrán ser propietarios ni accionistas de instalaciones de transmisión y/o de distribución. Por otra parte, se dispone que la empresa de transmisión propietaria del sistema nacional

de transmisión debe ser de propiedad estatal, a lo que se agrega que los agentes económicos dedicados a la actividad de transmisión no podrán comprar y/o vender energía eléctrica. La única excepción a la obligación de separación vertical total son los sistemas aislados. Con lo cual, la obligación de desintegración vertical iría más allá de la separación de personas jurídicas, prohibiendo además el control accionario de empresas de transmisión por parte de los agentes que actúen en las demás etapas de la industria.

En **Costa Rica**, la legislación vigente analizada no contempla la separación vertical por actividad de los distintos agentes de la industria, manteniéndose el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como una empresa pública integrada. Tampoco se obliga al ICE a crear unidades de negocios separadas que permitan una clara identificación de los costos de cada actividad que realiza, como lo establece el artículo 5 del Tratado Marco.

El marco regulatorio del sector establecido mediante la Ley N° 6 en **Panamá** dispone la separación de personas jurídicas. Así, se establece que las empresas localizadas en el territorio nacional deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de una sola de las actividades de generación, transporte y distribución. La excepción a esta regla son los sistemas aislados. Además, el distribuidor puede ser titular de instalaciones de generación o detentar el control accionario de empresas de generación, siempre que se limiten al 15% de su demanda. Por otra parte, la ley dispone que la Empresa de Transmisión será conservada en propiedad del Estado.

3.3. Libre acceso de terceros a la red:

Los marcos regulatorios vigentes en **Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Panamá** establecen el principio de acceso abierto de todos los agentes a las redes de transporte y distribución, dando cumplimiento al principio establecido en el artículo 12 del TMMEAC. Este principio se encuentra restringido en Honduras y no se encuentra previsto en la legislación vigente de Costa Rica.

Con respecto al marco regulatorio del sector en **Honduras**, si bien se dispone que los dueños de líneas de transmisión o de distribución se encuentran obligados tanto a la conexión como al uso remunerado de sus instalaciones a cualquier empresa eléctrica o gran consumidor que lo solicite, lo cierto es que, hasta hoy, no se permitirían los contratos directos entre generadores y grandes usuarios a través del sistema interconectado hasta tanto así lo disponga el Gabinete Energético, lo cual restringe las condiciones de aplicación de este principio en el sistema nacional. Para las transacciones internacionales, la ley establece la obligación de la ENEE de dar acceso a sus instalaciones, contra el pago de un peaje y gastos administrativos por parte del interesado.

Por su parte, la legislación de **Costa Rica** no contempla la obligación de acceso a terceros a las redes de transmisión y distribución. Sin embargo, puede interpretarse que el ICE, en cuanto institución estatal, se encuentra alcanzada por las obligaciones asumidas por el Estado en los artículos 12 y 32 del TMMEAC, debiendo dar acceso a la capacidad remanente de transporte de sus instalaciones a los agentes ubicados en otro Estado miembro, para realizar transacciones con operadores ubicados en un tercer Estado parte del Tratado Marco.

3.4. Libre circulación de energía eléctrica:

Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Panamá permiten en sus marcos regulatorios nacionales la libre circulación de la energía eléctrica consagrado en el Tratado Marco.

Este principio se ve restringido por el principio de exclusividad para las transacciones internacionales a favor de la empresa estatal en Honduras y Costa Rica, así como por la afectación del parque de generación a la prioridad del abastecimiento nacional establecidos expresa o implícitamente en las distintas regulaciones nacionales.

Para la Ley General de Electricidad de **Guatemala**, los importadores y exportadores son agentes de mercado mayorista de energía eléctrica, los cuales se consideran incluidos en un marco de libre contratación con generadores, comercializadores, grandes usuarios y distribuidores del sistema nacional, sin discriminación. La operación de las interconexiones internacionales y la administración de las transacciones transfronterizas son coordinadas por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM).

La Ley General de Electricidad de **El Salvador** habilita a operadores y usuarios finales para celebrar contratos de suministro de energía y servicios con entidades ubicadas fuera del territorio nacional. Además, dispone el Reglamento de la citada ley que los contratos de suministro de energía eléctrica celebrados con entidades ubicadas fuera del país deberán sujetarse a las mismas normas que los celebrados con operadores nacionales. Con lo cual, las transacciones internacionales son asimiladas a transacciones internas sin discriminación, debiendo la Unidad de Transacciones operar las interconexiones y administrar los intercambios internacionales.

Establece el marco regulatorio de **Honduras** que es facultad exclusiva de ENEE celebrar contratos de importación y exportación de energía eléctrica, de conformidad con las normas legales existentes y los usos y procedimientos ya establecidos. Por otra parte, se dispone que las instalaciones de generación deberán ser usadas prioritariamente para satisfacer las necesidades nacionales, limitándose las exportaciones a los excedentes, una vez cubiertas tales necesidades. Sin embargo, para el caso en que la exportación se realice por medio de centrales generadoras de otras empresas, la ley establece que corresponderá a ENEE cobrar únicamente por concepto de peaje por el uso de sus instalaciones y por los gastos administrativos, y, en caso de discrepancia, resolver la CNEE. Tanto la cláusula de exclusividad como la limitación de las exportaciones a la existencia de excedentes son restricciones al principio de libre circulación de energía eléctrica establecido en el Tratado Marco, funcionando en la práctica como inhibidores de un proceso de integración regional. El proyecto de ley en tratamiento en el Congreso suprimiría estas restricciones.

En **Nicaragua**, las operaciones de importación y exportación de energía eléctrica son incluidas expresamente por la ley en el llamado "régimen de precio libre", junto con las transacciones que realicen generadores, distribuidores, comercializadores y grandes consumidores. Los generadores se encuentran facultados para exportar y los distribuidores para importar energía eléctrica. Por su parte, los grandes consumidores son habilitados por la ley para contratar su suministro con agentes localizados en el extranjero.

La ley 7508 de **Costa Rica** autoriza al ICE para suscribir convenios de interconexión eléctrica con otras empresas centroamericanas de servicio eléctrico estatal destinados a intercambiar electricidad una vez satisfechas las necesidades nacionales. Con lo cual, el ICE detentaría hoy la exclusividad de los intercambios internacionales, los que estarían limitados a la existencia de excedentes en el sistema nacional. Por otra parte, las tarifas para la compra de energía eléctrica por parte del ICE requieren la expresa y previa fijación de la ARESEP, cuyo valor deberá ser por mandato legal inferior al costo marginal de la energía del ICE, excepto en caso de importación por emergencia o racionamiento. Con lo cual, el principio de libre circulación de la energía eléctrica se encuentra restringido.

La Ley N° 6 de **Panamá** establece que las empresas localizadas en el extranjero podrán realizar intercambios internacionales de electricidad utilizando la red de interconexión. Las transferencias internacionales de electricidad podrán realizarse por medio de contratos o convenios de suministro a largo plazo, o por transferencias a corto plazo que tengan por objeto el aprovechamiento óptimo de los recursos de generación y transmisión, así como el apoyo para mantener la calidad y confiabilidad del servicio, encontrándose exentas de todo gravamen e impuestos de importación y exportación. Los contratos de largo plazo podrán ser realizados por los agentes del mercado, con sujeción a las normas establecidas por el Ente Regulador, mientras que las transferencias a corto plazo serán realizadas por la Empresa de Transmisión, en su función de gestora de la operación integrada del sistema interconectado nacional, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Operación. Sin embargo, el Decreto Ejecutivo N° 22, reglamentario de la Ley 6 dispone que el Centro Nacional de Despacho dará prioridad al abastecimiento del mercado nacional. En consecuencia, un agente del mercado podrá realizar exportación de energía y potencia, siempre y cuando disponga de esta energía y potencia, no esté comprometida con otros agentes del mercado y no sea requerida por el Centro Nacional de Despacho para atender el mercado nacional. Esta norma importa una restricción al principio de libre circulación de la energía eléctrica.

4. LIMITACIONES DEL SISTEMA DE COMPRADOR ÚNICO:

Existen actualmente distintos sistemas de regulación del sector eléctrico en los diferentes países de la región. Por ello, como principio general, resulta conveniente que a escala regional se establezcan normas que funcionen como marco de criterios generales, cuya aplicación concreta se confíe a los distintos Estados miembros del Tratado Marco, que podrán optar por el régimen más adecuado a su situación particular.

Sin embargo, cualquiera sea el sistema vigente de organización del mercado en cada país, el acceso a la red debe quedar abierto de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco y debe conducir a resultados económicos equivalentes en los Estados miembros y, por consiguiente, a un nivel comparable de apertura de mercados y un grado comparable de acceso a los mercados de la electricidad.

En este sentido, el establecimiento de un sistema de comprador único, entendido como toda persona jurídica que asuma la responsabilidad, en la red en la que esté establecida, de la gestión unificada de las redes de transmisión y/o de la compra y de la venta centralizadas de la electricidad, debe sujetarse a ciertas obligaciones que garanticen el cumplimiento de las obligaciones y fines del Tratado Marco para la efectiva conformación de un mercado centroamericano de energía eléctrica.

A tal efecto, el comprador único debe administrarse separadamente de las actividades de generación y de distribución de la empresa verticalmente integrada y su contabilidad tener la máxima transparencia, en particular para detectar posibles abusos de posición dominante, como, por ejemplo, tarifas anormalmente bajas o altas, o prácticas discriminatorias relativas a transacciones equivalentes.

Asimismo, los marcos regulatorios nacionales de los países miembros que adopten un sistema de comprador único deberían contener las normas necesarias a fin de que:

- ? Los usuarios cualificados tengan la libertad de celebrar contratos de suministro para cubrir sus propias necesidades con generadores independientes ubicados dentro y fuera del territorio nacional.

- ? Los generadores independientes puedan negociar el acceso a la red con el comprador único y los demás operadores de redes de transmisión y distribución con miras a celebrar contratos de suministro con usuarios cualificados ubicados dentro y fuera del territorio nacional mediante acuerdos voluntarios.
- ? El comprador único o la autoridad regulatoria nacional que resulte competente publique una tarifa no discriminatoria para el uso de la red de transmisión y de distribución.

Una posible solución a las asimetrías señaladas en este trabajo puede ser el establecimiento de un régimen transitorio al que podrán acogerse los Estados que así lo soliciten al organismo regulatorio regional, la que podrá concederlo, teniendo en cuenta la estructura de su industria eléctrica del país solicitante y demás elementos que se consideren relevantes.